



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2631-SPA-1556, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto al presunto depósito de residuos sólidos y descargas de aguas residuales, la generación de partículas y olores, así como por la construcción de una ventana en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Bar Tres 21", ubicado en calle Regina, número 31-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto depósito de residuos sólidos y descargas de aguas residuales, la generación de partículas y olores por parte del establecimiento denunciado; así como la construcción de una ventana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generan contaminación de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se realizaron dos reconocimientos de hechos en fechas 18 de agosto y 1º de septiembre, de 2017, durante los cuales no se constataron los hechos denunciados; no obstante lo anterior, durante dicha diligencia el personal actuante tuvo acceso a la cocina del establecimiento denunciado, constatando que en el mismo no contaban con trampa de grasa ni extractor de humo. Asimismo, en primer reconocimiento de hechos no se observó que se estuviera llevando a cabo alguna construcción en el



establecimiento en comento, aunque se constató la presencia de una ventana abierta en el área de la cocina.

Al respecto, corresponde al Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial del domicilio de la persona denunciante, llevar a cabo las diligencias necesarias a efecto de corroborar que el establecimiento denunciado cuente con permiso, licencia y/o autorización para llevar a cabo la remodelación del inmueble.

Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-2438-2017 del 25 de agosto de 2017, citó al propietario y/o representante legal del establecimiento denunciado; al respecto, el 05 de septiembre del mismo año, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría los responsables del establecimiento denunciado, quienes a efecto de atenuar cualquier problemática que pudiera generarse, manifestaron su compromiso de colocar una trampa de grasa y un extractor eléctrico en el área de la cocina.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

En atención a lo anterior, el 13 de septiembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio denunciado a efecto de constatar las adecuaciones mencionadas, observando el personal actuante que los responsables del establecimiento denunciado habían colocado un extractor eléctrico y una trampa de grasa conectada a la freidora ubicada en el área de la cocina; asimismo, durante dicha diligencia no se constataron los hechos denunciados.

Finalmente, en atención a las adecuaciones llevadas a cabo en el establecimiento denunciado, mediante oficio PAOT-05-300/220-2638-2017 del 13 de septiembre de 2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, en el entendido que de no obtener respuesta, esta Procuraduría estaría imposibilitada legal y/o materialmente para la continuación de la investigación del expediente citado al rubro; no obstante a la fecha de la presente no se tiene respuesta de la misma.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos en fechas 18 de agosto y 13 de septiembre, de 2017, no se constataron los hechos denunciados, consistentes en el depósito de residuos sólidos y descargas de aguas residuales, la generación de partículas contaminantes a la

atmósfera y olores, por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Bar Tres 21", ubicado en calle Regina, número 31-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

- En los dos primeros reconocimientos mencionados, el personal actuante constató que el establecimiento denunciado no contaba con trampa de grasa ni extractor de humo.
- Derivado de la comparecencia del 05 de septiembre de 2017, los responsables del establecimiento denunciado colocaron un extractor eléctrico y una trampa de grasa, como se constató en el reconocimiento de hechos del 13 de septiembre del mismo año.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2638-2017 del 13 de septiembre de 2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, no obstante a la fecha de la presente no se tiene respuesta de la misma.
- Respecto a la ventana del establecimiento denunciado, toda vez que corresponde al Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial del domicilio de la persona denunciante, llevar a cabo las diligencias necesarias a efecto de corroborar que el establecimiento denunciado cuente con algún permiso, licencia y/o autorización para llevar a cabo la remodelación del inmueble, hágase de su conocimiento los hechos denunciados, para que en su caso lleve a cabo las acciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/KCH/AJC